

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rad.2020-0235**

Pese a que la demanda fue subsanada, encuentra el Despacho que los documentos base de ejecución carecen de los requisitos que señala el artículo 772 y 773 del C.Co., así como lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009.

Los artículos arriba indicados, expresan, que para que la factura se convierta en titulo valor, es menester que ésta contenga la firma original del emisor y del obligado. condición sin la cual, dejaría de ser titulo valor.

Por otra parte, debe obrar constancia expresa sobre la aceptación de la misma, en caso de carecer de ésta, el acreedor deberá indicar en la factura, bajo juramento, que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

Mismos requisitos que replica el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, en su literal d), el cual expresa que debe contener la firma digital o electrónica como elemento para establecer su autenticidad.

Así como la constancia de acuse de recibo que indica el artículo 4 *idem*.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, encuentra el Despacho que los cartulares carecen de los requisitos antes mencionados, pues en efecto carecen de la firma del emisor y de la aceptación expresa o tácita del mismo.

Por otro lado, tampoco cumple las exigencias que indican los arts. 3 y 4º del Decreto 2242 de 2015 "(...) por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal (...)

Al encontrarse ausente que exige la normatividad mercantil, no puede predicarse que se esta en presencia de un titulo valor, razón por no es plausible librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, por secretaría **HÁGASE ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose a través de los medios electrónicos autorizados.

Déjese las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

**Notifíquese**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**

Julián

*Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro.50  
hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

*La Secretaria, Gloria María G. de Riveros*